



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de agosto de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 346/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de julio de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 20 de julio de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 346/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 21 de septiembre de 2022 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx. Refiere que el día 10 de octubre de 2021 sufrió un accidente como consecuencia de una caída al tropezar con el hueco de una baldosa de la



acera de la calle cccc, a la altura del número 9, de dicha ciudad, cayendo al suelo sobre su mano derecha.

Añade que como consecuencia de dicha caída fue trasladado a Urgencias hospitalarias, y diagnosticado de luxación glenohumeral anterior, precisando de tratamiento médico para su recuperación, y que estuvo en situación de incapacidad temporal desde el 10 de octubre de 2021 hasta el 21 de enero de 2022.

Aporta diversas fotografías del lugar del accidente, diversos informes médicos, partes de baja, de alta y de confirmación de incapacidad temporal por contingencia profesional, ticket de utilización de la báscula, así como informe de valoración de daño corporal emitido por facultativo especialista en medicina laboral.

Valora los daños en un total de 8.071,11 euros.

Segundo.- Obran en el expediente informes de la Policía Local de 5 de octubre de 2022, que señala que: "... Policía Municipal no ha intervenido en el lugar y hora indicada", y del Servicio de Espacio Público e Infraestructuras de 2 de mayo de 2023, que indica que "La ligera deficiencia a la que el interesado achaca su accidente consistía en la existencia de un pequeño hueco de aproximadamente 2 x 2 x1,5 cm junto a la pieza de baldosa que se muestra en las fotografías aportadas, no estando esta levantada".

Tercero.- El 4 de mayo de 2023 se concede trámite de audiencia, sin que conste la presentación de alegaciones por el reclamante.

Cuarto.- El 14 de julio de 2023 se formula la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación de responsabilidad patrimonial (el 21 de septiembre de 2022) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 14 de julio de 2023), con lo que se excede el plazo señalado en el artículo 91.3 de la LPAC. Esta circunstancia que supone una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley



debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos como consecuencia de una caída al tropezar con el hueco de una baldosa de la acera por la que el reclamante circulaba.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas y en el lugar que señala el interesado. Al margen de sus alegaciones, no existe prueba alguna de la veracidad de sus afirmaciones, en cuanto a la realidad del percance y las circunstancias en que sucedió. El reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, no ha aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados: los informes médicos, en los que constan unas lesiones que pudieran ser compatibles con una caída, solo acreditan la realidad de los daños, pero no su causa; y las fotografías que acompaña con su reclamación, en cualquier caso, no prueban los hechos. Junto a ello no existe atestado alguno de la Policía Local. Y si bien se propuso por parte del reclamante la práctica de la prueba testifical, simplemente se alegó "De esta caída fue testigo el propietario del Bar qqqq, cuya persona puede confirmar los hechos acaecidos". Parece razonable deducir que, si dicho reclamante ha podido identificar al testigo como el "propietario del bar qqqq", hubiese podido también aportar más datos acerca de dicha persona, que facilitasen la



notificación y posterior declaración del mismo. Pues bien, no sólo no hizo esto, sino que ni siquiera ha formulado alegaciones cuando se le concedió trámite de audiencia.

Además de ello, aunque la realidad y certeza de los hechos y del lugar en que sucedieron se considerase acreditada, el informe técnico (que no se ha cuestionado, debe insistirse una vez más, por el reclamante en el trámite de audiencia) afirma que "La ligera deficiencia a la que el interesado achaca su accidente consistía en la existencia de un pequeño hueco de aproximadamente 2 x 2 x 1,5 cm junto a la pieza de baldosa que se muestra en las fotografías aportadas, no estando esta levantada. En todo caso, con fecha 26/04/23, este C.C.V.P. ha procedido a la reparación de la mencionada deficiencia". Por lo que, de acuerdo con lo expuesto y la doctrina de este Consejo Consultivo, la entidad del desperfecto sería insignificante y el daño no sería antijurídico.

En consecuencia con todo lo anterior, al no concurrir los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.